



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Auto No. 1373

Prevía revisión de la presente demanda se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibidem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- En cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, debe indicarse con claridad el nombre e identificación de las personas que conforman el extremo pasivo, si los demandados fungen como representantes legales de las sociedades demandadas conforme los certificados de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio o si también actúan como personas naturales, pues no es claro si se demanda al señor JOSÉ EDGARDO CABRERA como persona natural, si solo funge como representante legal de AMBULANCIAS SPI o ambos.
- 2.- En cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, debe indicarse con claridad domicilio de las partes ya que la dirección de notificaciones judiciales no es sinónimo de aquel.
- 3.- Una vez aclarado quienes conforman el extremo pasivo, el apoderado judicial deberá remitir nuevo poder especial, en el que se indique expresamente contra quienes va dirigida la demanda, la dirección de su correo electrónico y a su vez manifestar si ese medio de comunicación coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2º del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- 4.- En línea, la solicitud de amparo de pobreza está suscrita por el apoderado judicial, no obstante, en el poder adjunto no se otorgó tal facultad.
- 5.- Las pruebas adjuntas están relacionadas de manera general, superan en número a las enumeradas en el acápite, por lo cual deberá relacionar de manera ordenada todas

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: GERMAN ARANGO CARDONA
DEMANDADO: AMBULANCIAS SPI Y OTROS
RADICACION: 76-001-31-03-008-2023-00295-00

y cada una de las pruebas documentales que pretenda hacer valer y en ese mismo orden, adjuntarlas preferiblemente en un solo archivo PDF de manera legible.

6. La parte actora debe indicar el **monto** de la cuantía del presente asunto conforme lo exige el numeral 9° del artículo 82 del Código General del Proceso.

7.- Teniendo en cuenta que no se presentó solicitud de medidas cautelares contra ninguno de los demandados, la parte actora debe cumplir con la carga impuesta por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, el envío del escrito de demanda y sus anexos a los demandados, de lo cual deberá allegar constancia de remisión sus correos electrónicos.

8.- Debe acreditarse por el extremo activo la celebración de la audiencia de conciliación prejudicial con todas las personas naturales y jurídicas que conforman el extremo pasivo, requisito de procedibilidad contenido en los artículos 67 y 68 de la ley 2220 de 2022.

9. Los certificados de existencia y representación legal datan de abril de 2023, deben allegarse vigentes.

De este modo, deberá ajustar lo precisado en un nuevo escrito.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

LEONARDO LENIS.

JUEZ

05